



OIR-TSE-3-I-2020

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del diecisiete de enero de dos mil veinte:

I. El 8 de enero de 2020, la ciudadana _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina la siguiente información.

1. Cuántos partidos políticos han sido inscritos desde 1970, indicar los nombres y siglas.
2. Cuántos partidos políticos han sido cancelados desde 1970, indicar las razones legales.

II. A) Vista la presente solicitud, se advierte que mediante solicitud del 25 de noviembre de 2019, referencia OIR-TSE-152-XI-2019, respondida y notificada el 18 de diciembre del mismo año, la ciudadana *Benítez Iraheta*, solicitó exactamente la misma información.

B) En esa oportunidad se entregó la información solicitada desde 1992 a la fecha, y se justificó la razón por la cual no se entregó información de años anteriores.

C) Por otro lado, respecto a la admisión y trámite de solicitudes de información, el artículo 74 de la LAIP, establece que los oficiales de información no darán trámite a solicitudes de información, letra c., «cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable».

D) Si bien la LAIP no establece límites de cuantas veces un ciudadano puede solicitar la misma información a una misma institución; es evidente que el legislador ha previsto en la disposición antes citada, que los oficiales de información no darán trámite a solicitudes de información manifiestamente irrazonable, como podría ser no solo por su contenido y forma, sino también, por las veces que un mismo ciudadano pueda solicitar la misma información a una misma institución, dentro de otros supuestos que a juicio de los oficiales de información pueda advertirse.

E) En este sentido, carece de sentido lógico y razonable tramitar de manera repetitiva solicitudes de información cuyo contenido sea exactamente el mismo y que hayan sido respondidas conforme al procedimiento de Ley. Admitir este tipo de solicitudes implicaría un dispendio de tiempo y de recursos de parte de las instituciones y unidades administrativas requeridas para satisfacer los requerimientos cuantas veces lo desee el solicitante.

F) La presente solicitud, a juicio del suscrito, se ajusta al supuesto contemplado por el legislador en el sentido de no dar trámite a las solicitudes manifiestamente irrazonable, pues la peticionaria solicita la misma información que ya le fue respondida y notificada; de ahí que no existe ninguna razón lógica para tramitarla nuevamente.


G) En este orden, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en estos procedimientos en virtud del artículo 102 de la LAIP, establece que las pretensiones serán declaradas improponible cuando se advierta algún defecto insubsanable en la misma.

III. Por lo anterior **resuelvo:**

A) Declárase la presente solicitud de información improponible, por ser manifiestamente irrazonable por requerir la misma información solicitada con referencia OIR-TSE- 152-XI-2019, misma que fue respondida debidamente el 18 de diciembre de 2019.

B) Conforme al artículo 72 inciso segundo de la LAIP, se le comunica que le asiste el derecho de apelar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en caso que se considere inconforme con esta resolución, dentro del plazo de quince días hábiles de acuerdo al artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

C) Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

